

EJECUTIVO  
Rad. 54-498-31-53-002-2017-00112-00  
EJECUTIVO ACUMULADO  
Rad. 54-498-31-53-002-2017-00195-00  
Demandante: DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE  
Demandada: ASOCOM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose pronunciado las partes frente al auto del pasado 19 de noviembre del año que avanza, procede esta funcionaria judicial a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso **Ejecutivo 2017-00112** al cual se encuentra acumulado el proceso **Ejecutivo 2017-00195** seguido por **DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE** contra la **ASOCIACION COMUNITARIA – ASOCOM**.

Recordemos que las partes en contienda presentaron escrito al Despacho manifestando su voluntad libre, espontánea e incondicional de dar por terminados los procesos antes mencionados, la cual fue despachada favorablemente con auto del 9 del mes y año que avanzan, decretándose la terminación de los mismos por pago total de la obligación.

No obstante, el apoderado de la parte actora luego de haber suscrito el oficio de terminación del proceso por pago total de la obligación, acto seguido de la notificación del auto que accedió a la petición en conjunto formulada, desiste del oficio por medio del cual manifestó su voluntad de terminación del proceso, y que de no acceder a ello, en un punto nuevo se aclare o complemente el auto, respecto al acuerdo de las costas procesales, con el fin que la parte demandada cumpla con el acuerdo pactado. Esto, en cuanto se omitió informar al Despacho que se había acordado extra proceso, el pago de costas procesales por mutuo acuerdo en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) que la demandada quedo a pagar una vez se presentara la terminación del proceso, lo cual no ocurrió, ni se garantizó el pago a través de otro medio que lo respaldara.

Hechas las precisiones del caso, habrá de decirse que puesta en conocimiento de la parte demandada la solicitud presentada por el demandante, aquel se pronunció sobre el particular manifestando que, no existe acuerdo de pago que se haya celebrado entre las partes respecto a las agencias en derecho o cualquier otra clase de honorarios o estipendios a favor del abogado de la parte demandante. Que es palmaria la ausencia de la condena en costas y agencias en derecho durante el proceso. Que todos los documentos presentados por el demandante posterior a la demanda fueron elaborados y firmados bajo la membretería del abogado del actor, con la mención de su coadyuvancia en el extremo pasivo.

Expone seguidamente los argumentos jurídicos que considera válidos para que no se acceda al petitum de apoderado del actor, haciendo mención que las costas procesales incluyen las agencias en derecho y trae a colación lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, que regula la materia. Precisa las razones por las que considera que no existe ni existirá entre los apoderados de las partes acuerdo sobre los dineros que reclama: (a) la parte accionante no fue vencida durante el transcurrir del proceso en actuación alguna; (b) no existe condena en costas dispuesta por el operador judicial, dándose la terminación del proceso mediante acuerdo transaccional elaborado por el apoderado del demandante; (c) cualquier acuerdo de las partes relativo a las costas procesales es ineficaz de pleno derecho.

Considera, que la solicitud del apoderado del demandante fue hecha de mala fe, por cuanto busca mediante maniobras antijurídicas afectar la correcta impartición de justicia, la seguridad y la seriedad de la administración judicial, mediante la interposición de solicitudes carentes de razón fáctica.

Por su parte, el peticionario señala que el acuerdo de pago de costas procesales por la suma de \$10.000.000, se hizo de forma verbal y no existe un documento privado referente a la obligación; que dicho acuerdo se efectuó a través una serie de mensajes de WhatsApp cruzados entre él y el doctor Fidencio Suarez, apoderado de la parte demandada, así como de mensajes de voz entre los mismos y reuniones, que versan sobre formas de pago propuestas para cancelar la deuda de ASOCOM con el señor Diomar Oswaldo Torrado Guaglianone y así poder dar por terminado este proceso.

Para entrar a resolver la petición de la parte demandada, habrá de tenerse en cuenta antes que todo, si como lo señala el memorialista, es procedente acceder a tener como desistido el oficio que presento en conjunto con el apoderado del extremo pasivo para la terminación del proceso, y de no serlo, si es igualmente

viable y procedente se aclare o complemente el auto que decreto la terminación del proceso, respecto del acuerdo de las costas procesales.

En referencia al acto procesal de desistimiento de ciertos actos procesales enseña el artículo 316 del CGP, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes y los demás actos procesales que hayan promovido.

También establece la norma que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

De la lectura de lo dispuesto por este artículo en torno a actos procesales que se hayan promovido por las partes, se puede inferir que, si bien es viable desistir de ciertos actos procesales, el desistimiento debe efectuarse antes de que el Despacho se haya pronunciado sobre el particular y no después del mismo, pues no resulta jurídicamente aceptable que tal desistimiento se abra paso una vez que se haya hecho un pronunciamiento judicial sobre lo pedido. En este sentido se tiene, que al acto procesal que voluntariamente presentaron las partes del proceso es precisamente el oficio contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación del cual podían desistir, más no así pueden desistir de un acto procesal que esta radicado en cabeza del operador judicial, como lo es la providencia, que en este caso, accedió a la petición de terminación del proceso, pues este es un acto procesal que dimana ya no de la voluntad de las partes sino de la actividad judicial propiamente dicha.

Siendo improcedente el desistimiento del oficio mediante el cual se manifestó la voluntad incondicional libre y espontánea de las partes de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, nos adentraremos en el análisis de la segunda de las peticiones efectuadas por el memorialista, es decir, la aclaración o complementación del auto por el cual se dio terminado el proceso, fundado en que en el oficio en que se pidió la terminación, se omitió informar al Despacho que se había acordado el pago de las costas procesales por mutuo acuerdo por la suma de \$10.000.000, pagaderos una vez se produjera la terminación del proceso, y que sucedido esto, no fueron pagados.

En cuanto a la aclaración de providencias judiciales, estatuye el artículo 285 del CGP, que:

*“La sentencia no es revocable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que*

*ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte motiva de la sentencia o este contenidas en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia (...)*

A su vez el artículo 287 del estatuto procesal civil dispone que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad*

*El juez de segunda instancia Debra completar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejo de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino.*

*Dentro del término de la ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Respecto al acto procesal de la adición de providencias judiciales, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso. Parte General año 2016, enseña que:

*“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejo de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que se profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a petición de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.”*

Nada distinto se desprende de lo visto en torno a la petición del apoderado del demandante, sino que la misma no está llamada a prosperar, y ello en cuanto es un hecho cierto que en la conciliación judicial que se celebros en este Despacho judicial nada se dijo de la condena en costas procesales a favor o en contra de alguna de las partes, pues no había lugar a tal condena dado que no hubo parte vencida en el proceso, acorde a lo estatuido en el artículo 365 del CGP.

Ahora, es preciso indicar que en el escrito que presentaron los apoderados de las partes a consideración del Despacho para dar por terminado los procesos, nada se dijo respecto alguna condición para que los mismos no fueran terminados sino se daba el pago de costas procesales a favor de la parte demandante. Teniéndose, que el actuar del Despacho al proferir el auto haciendo eco de la solicitud de terminación de los procesos está enmarcado dentro de la legalidad, sin que se haya dejado en dicha providencia de efectuar algún pronunciamiento sobre la precisa petición de las partes, que no era otra sino la de terminación del proceso por pago total de la obligación de la demandada ASOCOM a favor de Diomar Oswaldo Torrado Guaglianone.

Téngase en cuenta, que el apoderado de la parte demandante pretende primero, desistir de una petición, es decir reversar su voluntad de dar por terminados los procesos por considerar que el ejecutado incumplió con un acuerdo efectuado fuera del proceso respecto al pago de costas procesales, hecho que además de no obrar dentro del proceso (dado que no se condenó en costas al demandado) debió prever el togado previamente a suscribir el memorial y presentarlo al despacho; y segundo, que se adicione o complemente el auto de terminación de los procesos en punto de que haga un pronunciamiento precisamente sobre el hecho de que la parte demandada incumplió con un acuerdo extra proceso al que llegaron las partes para el pago de costas procesales, de lo que se evidencia el pago de la obligación principal.

En estricto sentido jurídico, las peticiones del apoderado demandante no son de recibo, pues como quedo sentado renglones arriba, la solicitud de desistimiento del oficio por el cual pidió en conjunto con el apoderado de la parte pasiva es abiertamente improcedente habida cuenta que ya sobre el particular hubo un pronunciamiento judicial, y en caso de no haber existido tal pronunciamiento queda claro que la solicitud también estaría avocada al fracaso, pues en el acuerdo conciliatorio no hubo lugar a ordenar el pago de costas procesales a su favor.

La misma suerte corre la solicitud de aclaración o complementación que pide de la providencia que decreto la terminación de los procesos por pago total de la obligación, ya que es evidente que el Despacho se pronuncio sobre el punto concreto de la petición que no era otra de decretar la terminación de los mismos por voluntad expresa e incondicional de las partes, sin que se haya dejado de lado hacer otro pronunciamiento como el que pide sobre el presunto acuerdo extra proceso al que llego con el apoderado de la parte demandada, por cuanto, no fue pedido y por que si bien se indica y se pretende probar dicho acuerdo con grabaciones de mensajes escritos y de voz vía whatsapp cruzados entre él y el apoderado de la parte demandada, este “acuerdo” es irrelevante para el proceso. Debiendo el memorialista acudir a otro escenario diferente a este proceso para reclamar la suma

de dinero en cuantía de \$10.000.000 en la que tasa a su juicio el valor de las costas procesales que dice le son adeudadas por la demandada ASOCOM en razón de este proceso ejecutivo al cual se acumulo el ejecutivo radicado con No. 2017-00195.

Por lo expuesto, **NO SE ACCEDERA** a tener por desistido el oficio por medio del cual los apoderados de las partes solicitaron al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así como tampoco a aclarar, complementar o adicionar el auto del 09 de noviembre de 2021, por el cual se decretó la terminación de los procesos en cuestión.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a tener por desistido el oficio por medio del cual los apoderados de las partes solicitaron al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, por la motivación que precede.

**SEGUNDO: NO ACLARAR, COMPLEMENTAR o ADICIONAR** el auto del 09 de noviembre de 2021, por el cual se decretó la terminación de los procesos en cuestión.

**TERCERO: ORDENAR** a secretaria que en firme esta providencia de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de noviembre del año que avanza.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11096b8809a97cf2a8400f67b417e340cb8f521abce68c47d5a6cc671a4572b7**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00065 00  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: DIOSELINA PEÑUELA DE TAMAYO  
Apoderada: LENY PAOLA TOLOSA  
Demandado: SOLAM S.A.S.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el dictamen pericial presentado por la demandada **SOLAM S.A.S., y CORRASE LE TRASLADO** del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad con lo estatuido en el artículo 228 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b586859384faa9a0bd06917ba38c890e93e8bf390f02722f04332246bb1dc325**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54-498-31-53-002-2021-00072-00  
EJECUTIVO CON ACCION REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Apoderada: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS  
Demandado: ANGELICA MARIA NAVARRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro presentada por la apoderada de la parte demandada, la cual esta fijada para el día 02 de diciembre del año que avanza a las 8:30 A.M., justificada por la imposibilidad de asistencia de la abogada designada para la diligencia, por encontrarse en la misma fecha atendiendo otra diligencia judicial en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona a la hora de las 9:00 A.M., es del caso entrar a fijar como nueva fecha para la realización de la mencionada diligencia, el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 A.M) de la mañana. Por secretaria entérese de esta decisión al auxiliar de la justicia designado para tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9833063aeda72f4aa695b45f72a0b9389f865dade1fada5c3211ecc37ded6**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la información suministrada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante oficio No **GCOE-EMB-20211201638528** de fecha 01 de diciembre, la suministrada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante oficio No. **SV-21-0115537** de fecha 01 de diciembre de 2021, la aportada por el **BANCO DE BOGOTA** con oficio No. **GCOE-EMB-20211201638528**, y la suministrada por la entidad **CREDISERVIR** mediante oficio No. **CE-30-00718-21** visibles en los numerales 12, 13,14 y 15 respectivamente del expediente digital; para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601e0aefa61bbc13bbde7951a77042f0f1244a929837fc2c3a51c76f5e7dd84f**

Documento generado en 01/12/2021 04:53:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00142 00  
DECLARATIVO -NULIDAD DE CONTRATO  
Demandante: GERMAN DUQUE TORRADO  
Apoderado: JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR  
Demandado: JORGE ELIECER MANOSLAVA DURAN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa acción in reverso – Enriquecimiento sin justa causa, promovida por **GERMAN DUQUE TORRADO** en contra del señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, para resolver acerca de su admisión una vez que la parte demandante dentro del término legal subsano los defectos de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la anterior demanda Declarativa de nulidad de contrato promovida por **GERMAN DUQUE TORRADO** en contra del señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**.

**SEGUNDO:** Darle el trámite del Proceso Verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso (artículos 368 y ss).

**TERCERO: ORDENAR** notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de 20 días a partir del siguiente a su notificación para ejercer el derecho de defensa si lo estima pertinente. La notificación deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 317 del Código General del proceso so pena de desistimiento tácito.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor **JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fab14bdc87c2e8a5e0067eb6d68a07adf5be52c96020121e445ffbe5483eee**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00153 00  
REIVINDICATORIO  
Demandante: RODOLFO NAVARRO BARBOSA  
Apoderado: MANUEL EDUARDO NAVARRO QUINTERO  
Demandado: JAIRO CARRASCAL CARRASCAL Y OTROS  
Auto: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa Reivindicatoria promovida por **RODOLFO NAVARRO BARBOSA** contra **JAIRO CARRASCAL CARRASCAL, ANA DE DIOS GARZON, GUSTAVO FRANCO GUERRERO, HUMBERTO BENITEZ ASCANIO, ROBINSON AMAYA LINDARTE y CAMILA ALEJANDRA FLOREZ**, y sería del caso proceder a su admisión sino se observará que la misma corresponde a una demanda de mínima cuantía, por lo que no se avocará su conocimiento y por el contrario se procederá a su rechazo y remisión al juez competente.

En el presente caso, la controversia que se suscita esta relacionada con la reivindicación que pide el demandante sobre un predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-43872, el cual aparece avaluado catastralmente en la suma de \$4.307.000, conforme se lee del certificado de pago del impuesto predial expedido por la Tesorería del Municipio de Ocaña en el año 2018, que acompaña la demanda.

En este asunto, para determinar la competencia se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 3º que, la cuantía se determinara así: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (subrayado fuera de texto)

El artículo 25 del Código general del Proceso establece: “...son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales”. Para el caso, la mayor cuantía está actualmente en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS**

**(\$136.278.900.00)**, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este Juzgado.

El numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, establecen que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía, es evidente que en el presente caso el monto de la cuantía de la demanda, no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío a los Jueces Promiscuos Municipales de Ocaña (Reparto), para que si es del caso asuma su conocimiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda declarativa reivindicatoria, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío a los Jueces Civiles Municipales de Ocaña, a través de la Oficina de Apoyo judicial de la ciudad, para el respectivo reparto.

**TERCERO:** De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5ab550b256baa61fb16d7b63b2ea3cd7229cf734ef643dcf3bde1fd33cf01b**  
Documento generado en 01/12/2021 03:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00154 00  
DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO  
Demandante: FABIAN DANILO PAEZ MEZA  
Apoderado: YOJAN LEONARDO PEÑARANDA QUINTERO  
Demandado: SAID ORLANDO MANDON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de resolución de contrato instaurada por **FABIAN DANILO PAEZ MEZA** contra **SAID ORLANDO MANDON**, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quien la rechazo apartándose del conocimiento de la misma, alegando no ser el juzgado competente por la cuantía de la demanda.

En efecto, señala la célula judicial civil municipal que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del proceso, norma aplicable al asunto, establece que la cuantía se determina por el valor de todas las prestaciones al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la demanda. Que, en el caso en particular, la resolución del contrato y las demás condenas deprecadas superan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, pues el valor del contrato es por la suma de \$146.000.000, más la cláusula penal por \$10.000.000, más la devolución de \$10.000.000, arroja la suma de \$166.000.000, siendo considerada la demanda de mayor cuantía.

Visto lo anterior, considera este Juzgado que le asiste razón al Juez Primero Civil Municipal de Ocaña, para apartarse del conocimiento de la mentada demanda, en razón a que efectivamente la cuantía excede la competencia de ese estrado judicial, superando la menor cuantía, por lo que habrá lugar a que se avoque el conocimiento de la demanda y se proceda a efectuar el estudio de admisibilidad respectivo, no obstante a que el Despacho incompetente ya había efectuado un estudio de admisibilidad previo, encontrándose lo siguiente:

Se pide como prueba la testimonial de algunas personas, sin embargo, no se determinó el objeto de la misma.

En torno a la prueba testimonial del señor Fabio Quintero Ujueta, no se aporta el correo electrónico a efecto de realizar la citación y comparecencia virtual a las audiencias que se vayan a desarrollar dentro del trámite del proceso.

Si bien se manifiesta en la subsanación de la demanda que hizo en el Juzgado que conoció la misma inicialmente, que desconoce el correo electrónico del demandado, no se indicó los tramites adelantados para proceder a su consecución, como así lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No se allega la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para esta clase de acciones. Ahora, en el entendido que se quiera obviar dicho requisito con la solicitud de medidas cautelares tendientes a que se decrete la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-40478, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la carrera 7 No. 23-35 de la urbanización la Coruña de este Municipio, se tiene que la medida se torna improcedente toda vez que la demanda no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, pues es claro que la propiedad del inmueble objeto del negocio jurídico ha estado y esta en cabeza del demandado, no existiendo discusión sobre el particular y lo que se discute es la resolución del contrato de promesa de ventas por incumplimiento de este, la devolución de dineros, intereses moratorios y el pago de la cláusula penal. Así mismo tampoco nos encontramos ante pretensiones indemnizatorias por perjuicios derivadas de una responsabilidad civil extra contractual.

En igual sentido, se tiene que las otras dos medidas cautelares peticionadas no alcanzan a enervar la condición de ser validas para saltar el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación prejudicial.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento demanda declarativa de resolución de contrato instaurada por **FABIAN DANILO PAEZ MEZA** contra **SAID ORLANDO MANDON.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda declarativa, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32e953fbf594fb4752e967ba8c59daba6300eb1517600305d6311a44bb37c1**

Documento generado en 01/12/2021 03:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>